



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO:	05001-31-05-007-2019-00752-00
DEMANDANTES:	DIEGO ALONSO RESTREPO MUÑOZ y SERGIO ANDRÉS RESTREPO MUÑOZ como herederos y sucesores procesales de la finada LILIANA MARÍA MUÑOZ SÁNCHEZ .
DEMANDADO:	LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO, DECLARA SUCESIÓN PROCESAL Y REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE.
CONSECUTIVO	Número 001 del 2022

La apoderada de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a favor de los señores **DIEGO ALONSO RESTREPO MUÑOZ** y **SERGIO ANDRÉS RESTREPO MUÑOZ** como herederos y sucesores procesales de la finada **LILIANA MARÍA MUÑOZ SÁNCHEZ** y en contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por los siguientes conceptos:

- 1). Por el concepto de **\$94.606.880**, correspondiente al cumplimiento de la sentencia proferida el 25/10/2018, en favor de la señora **LILIANA MARÍA MUÑOZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D)**.
- 2). Por concepto de los intereses de mora generados por la suma deprecada, hasta que satisfagan las pretensiones.

Indica la apoderada ejecutante en los presupuestos facticos de la demanda que, la ejecución se deriva en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** ya que no ha dado cumplimiento a las sentencias de instancias proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicado 05001-31-05-31-007-2010-00913-00, donde fue demandante la señora **LILIANA MARÍA MUÑOZ SÁNCHEZ** quien falleció el pasado **19/04/2018**.

Indica que a la finada le sobreviven sus dos hijos, **DIEGO ALONSO RESTREPO MUÑOZ** y **SERGIO ANDRÉS RESTREPO MUÑOZ**, quienes adelantaron la sucesión en debida forma y de quienes afirman tienen derecho al retroactivo como pago a herederos, para lo cual anexan sucesión con **escritura pública número 3.411 del 20 de agosto del año 2019, de la notaria diecinueve del circuito de Medellín.**

El despacho aclara que el escrito de la demanda ejecutiva presenta unos errores, no obstante, los mismos no tienen la entidad para que sea inadmitida o rechazada, por eso el despacho le da trámite y los aclara así: En la pretensión primera de la demanda ejecuta se hace alusión a **COLFONDOS S.A.**, lo que claramente no corresponde a este proceso, ya que

los hechos de la demanda y las demás pretensiones claramente indican que la ejecución es en contra de **PROTECCIÓN S.A.**

En la pretensión cuatro, se hace alusión a una medida cautelar que no se propuso, no obstante, dicha situación puede cambiar en el trámite del proceso solicitando la medida en debida forma.

Finalmente, no se anexaron los registros civiles de nacimiento de los señores **DIEGO ALONSO RESTREPO MUÑOZ** y **SERGIO ANDRÉS RESTREPO MUÑOZ**, tampoco se aportó en su integridad todo la escritura pública de la sucesión adelantada por el fallecimiento de la señora **LILIANA MARÍA MUÑOZ SÁNCHEZ**, situación que deberá ser subsanada, y para lo cual el despacho le confiere a la apoderada ejecutante **el termino perentorio de ocho (08) días hábiles contados a partir de la notificación por esta de esta providencia so pena, de suspender el trámite.**

Con la demanda ejecutiva, la apodera de los demandantes aportó copia del registro civil de defunción de la señora **LILIANA MARÍA MUÑOZ SÁNCHEZ** y la adición a la sucesión de la aludida mediante **escritura pública número 3.411 del 20 de agosto del año 2019, de la notaria diecinueve del circuito de Medellín.**

PREVIO A RESOLVER, EL DESPACHO CONSIDERA

1° Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, **el juzgado segundo adjunto al séptimo laboral del circuito de Medellín**, profirió sentencia el día 28/07/2011, en el cual en la cual **Condeno a PROTECCIÓN S.A.** a reconocerle a la señora **LILIANA MARÍA MUÑOZ SÁNCHEZ** la pensión de sobrevivientes por su esposo fallecido el señor el señor **JOSÉ LUIS RESTREPO RESTREPO, desde el 16/07/2009, liquido un retroactivo de \$12.262.994 (entre el 16/07/2009 y 30/06/2011)**, así mismo, estableció una mesada pensional que en adelante se debía reconocer en \$535.600 más los incrementos anuales y más las mesadas adicionales (**Ver folios 73 al 83, del cuaderno del proceso ordinario 2010-00913**).

Dicha decisión fue apelada por la parte demandada, y **el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN mediante sentencia del 23/04/2013**, confirmó la decisión, así mismo, la modifico y adicionó en relación al retroactivo a reconocer, la mesada pensional era de un salario mínimo legal (**Ver folios 95 al 103, del cuaderno del proceso ordinario 2010-00913**).

Aun inconforme con la decisión, la parte demanda propuso el recurso extraordinario de casación, el cual fue resultado **por LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** mediante sentencia del día 27/06/2018, **no caso** la decisión, quedando incólume la sentencia de segunda instancia (**Ver folios 24 al 29, del cuaderno de la corte proceso ordinario 2010-00913**).

Mediante auto del 17/10/2018, se liquidaron las costas y agencias en derecho en contra de **PROTECCIÓN S.A.** en cuantía de **\$1.300.000 (Ver folios 110 al 111, del cuaderno del proceso ordinario 2010-00913)**.

2° De las providencias referidas anteriormente, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de realizar una obligación de hacer y pagar unas sumas determinadas de dinero a favor de los demandantes, ello conforme a lo dispuesto **en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2° del 442**

del Código General del proceso; Lo anterior, ya que la apoderada judicial afirma que LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. no ha pagado la obligación.

Frente a lo anterior, el despacho aclara que es procedente librar orden de pago con las siguientes precisiones:

- ✓ Se decreta la sucesión procesal de conformidad al **artículo 68 del código general del proceso**, teniendo a los señores **DIEGO ALONSO RESTREPO MUÑOZ** y **SERGIO ANDRÉS RESTREPO MUÑOZ** como herederos y sucesores procesales de la finada **LILIANA MARÍA MUÑOZ SÁNCHEZ**, en calidad de hijos, ello según la escritura pública número 3.411 del 20 de agosto del año 2019, de la notaria diecinueve del circuito de Medellín.
- ✓ El despacho ordenará la entrega a la apoderada ejecutante del título #413230003274605 por valor de \$1.305.338, correspondientes a las costas y agencias en derecho que consignó PROTECCIÓN S.A. desde el pasado 15/04/2019.
- ✓ La obligación que se ejecutará es el retroactivo que se causó en favor de la señora **LILIANA MARÍA MUÑOZ SÁNCHEZ** entre el 16/07/2009 (fecha en la que reconocieron la pensión de sobrevivientes) hasta el 18/04/2018 (día anterior al fallecimiento), en la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$69.197.628)**, según liquidación así:

2009	2,00%	5,5	\$ 496.900	\$ 2.732.950
2010	3,17%	13	\$ 515.000	\$ 6.695.000
2011	3,73%	13	\$ 535.600	\$ 6.962.800
2012	2,44%	13	\$ 566.700	\$ 7.367.100
2013	1,94%	13	\$ 589.500	\$ 7.663.500
2014	3,66%	13	\$ 616.000	\$ 8.008.000
2015	6,77%	13	\$ 644.350	\$ 8.376.550
2016	5,75%	13	\$ 689.454	\$ 8.962.902
2017	4,09%	13	\$ 737.717	\$ 9.590.321
2018	3,18%	3,5	\$ 781.242	\$ 2.838.505
2019	3,80%		\$ 828.116	\$ 0
2020			\$ 877.803	\$ 0
TOTAL				\$69.197.628

- ✓ El despacho aclara que **NO librará orden de pago** por la **indexación deprecada por la apoderada ejecutante en la suma de \$24.361.897**, ya que, analizadas las sentencias de instancia, la proferida por el **juzgado segundo adjunto al séptimo laboral del circuito de Medellín** el día 28/07/2011, y del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** mediante sentencia del 23/04/2013, en ninguna se concedió la indexación aludida sobre el retroactivo, y son dichas providencias las que constituyen el título valor que hoy se ejecuta.

3° De conformidad con todo lo indicado anteriormente, considera este Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$69.197.628)**, correspondiente al retroactivo reconocido y no

pagado a la señora **LILIANA MARÍA MUÑOZ SÁNCHEZ** mediante sentencias proferidas en primera y segunda instancia por el **juzgado segundo adjunto al séptimo laboral del circuito de Medellín** el día 28/07/2011, y del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** mediante **sentencia del 23/04/2013, respectivamente** (Ver folios 73 al 83 y del 95 al 103 del cuaderno del proceso ordinario base de la presente ejecución).

En consecuencia, El JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por ministerio de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **DECRETA LA SUCESIÓN PROCESAL** de conformidad al **artículo 68 del código general del proceso**, teniendo a los señores **DIEGO ALONSO RESTREPO MUÑOZ** y **SERGIO ANDRÉS RESTREPO MUÑOZ** como herederos y sucesores procesales de la finada **LILIANA MARÍA MUÑOZ SÁNCHEZ, en calidad de hijos**, sucesores legales según la escritura pública número 3.411 del 20 de agosto del año 2019, de la notaria diecinueve del circuito de Medellín.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva **a favor** de los señores **DIEGO ALONSO RESTREPO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía N° **8.161.909** y **SERGIO ANDRÉS RESTREPO MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía N° **3.414.490, en calidad de** herederos y sucesores procesales de la finada **LILIANA MARÍA MUÑOZ SÁNCHEZ**, y en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por la Dra. **SARA ESPINEL GARCÍA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, **por los siguientes conceptos:**

- a. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$69.197.628)**, correspondiente al retroactivo reconocido y no pagado a la señora **LILIANA MARÍA MUÑOZ SÁNCHEZ** mediante sentencias proferidas en primera y segunda instancia por el **juzgado segundo adjunto al séptimo laboral del circuito de Medellín** el día 28/07/2011, y del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** mediante **sentencia del 23/04/2013, respectivamente** (Ver folios 73 al 83 y del 95 al 103 del cuaderno del proceso ordinario base de la presente ejecución).

TERCERO: Se Deniega librar orden de pago por la pretensión de indexación del retroactivo pensional adeudado, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Se Deniega librar orden de pago por la pretensión de las **costas y agencias en derecho** fijadas en el trámite del proceso ordinario base de la presente ejecución, en consecuencia, se ordena la **entrega del título #413230003274605** por valor de **\$1.305.338**, correspondientes a dicho concepto que consignó PROTECCIÓN S.A. desde el pasado

15/04/2019, a la Dra. **ISABEL CRISTINA OSSA ECHEVERRI** identificada con c.c. **32.108.489**, quien cuenta con poder para recibir.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. ISABEL CRISTINA OSSA ECHEVERRI identificada con T.P. 126.630 del CSJ, para representar a los accionantes, en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: La parte demandada **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, disponen de cinco (05) días para pagar y de Díez (10) días para formular excepciones.

TERCERO: Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

CUARTO: Notifíquese a la parte accionada de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520672b4a261dd3c12d84ca12962b29f0ee4cc2aab623e3a1b6a2378c6d39488**

Documento generado en 25/01/2022 01:39:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>